



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

RESOLUCIÓN N°

037

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional"

18 FEB 2013

VISTO:

El expediente N° 01604-0127003-2 caratulado "DIRECTOR PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES S/PAUTAS HOMOLOGATORIAS" del Registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe es el órgano competente para "entender en materia del trabajo en todas sus formas" (art. 1 de la Ley 10.468);

Que se encuentra especialmente facultado para prevenir, entender y solucionar los conflictos individuales, pluriindividuales y colectivos que se susciten (art. 2 Ley 10.468);

Que interviene en los conflictos individuales, pluriindividuales y/o colectivos, procurando que sean superados mediante el acuerdo entre trabajadores y empleadores (arts. 3 y 17 Ley 10.468);

Que de todo acuerdo deberá dejarse constancia mediante acta específica (art. 7 Ley 10.468);

Que actuación del Organismo tendiente a la resolución de conflictos debe existir independientemente de la correcta o incorrecta registración de las relaciones en que se hayan suscitado;

Que a la fecha el Ministerio de Trabajo se ha autolimitado en sus facultades homologatorias en tanto se ha vedado tal posibilidad a los acuerdos alcanzados en relaciones laborales no registradas o registradas incorrectamente;



037 : 14

Que de la propuesta de resolución efectuada por la Dirección Provincial de Relaciones Laborales para la habilitación del Organismo a recepción, intervención y homologación de acuerdo surgidos en relaciones laborales no registradas, surgen fundamentos válidos para el dictado de una norma específica en tal sentido;

Que además de las ya preexistentes posibilidades homologatorias de acuerdos alcanzados en esta sede administrativa en relaciones correctamente registradas, surge la necesidad de ampliar dicha capacidad de homologar también a aquellos acuerdos logrados sobre relaciones no registradas o que se encuentren registradas incorrectamente;

Que dicha facultad no solo es posible, sino también alentada sea en esta instancia como en la judicial, y así está plasmado en la normativa específica (LCT, LNE, CPL), fundamentalmente a partir de la Ley N° 25.345: "ARTÍCULO 44 - Agrégase como segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, el siguiente texto: Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia. La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas en tales casos. En todos los casos, la homologación



037

administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social”;

Que en definitiva, registrada o no la relación sujeta a convenio, serán los antecedentes valorados en cada caso los determinantes de la existencia o no de una justa composición de intereses conforme los extremos conciliados;

Que por ello no resulta aconsejable la idea de determinar pautas cuantitativas fijas y rígidas para definir de antemano y en abstracto (la generalidad conlleva a la abstracción) la procedencia homologatoria o no toda vez que, como se expresara, dependerá en cada caso individualmente apreciado y de acuerdo a las circunstancias y antecedentes que lo preceden para así valorar las expectativas y posibilidades de concreción de los derechos invocados y, con ello conceptos y valores reclamados y ofrecidos (lo que sería el marco negocial), para apreciar en definitiva el específico convenio alcanzado;

Que por otro lado, tema especial es el de las relaciones no registradas o registradas defectuosamente, en tanto a la fecha cualquier acuerdo que las involucre encuentra vedada toda posibilidad homologatoria por parte de este Ministerio;

Que esta es una postura que necesitaba ser dejada de lado y a tal fin, el Ministerio está dispuesto a ampliar esa visión unidireccional solo centrada en la irregularidad de la registración (es decir congelada a una situación ya inexistente) y ampliarla a la realidad del momento en que el trabajador pretende, como cualquier otro trabajador (registrado o no) el resarcimiento por la extinción del vínculo. Es ese



resarcimiento y el acuerdo que en definitiva se alcance, lo que el Organismo habrá de evaluar;

Que a partir del dictado de la presente, el Ministerio dará acogida y, de corresponder, homologará acuerdos celebrados entre trabajadores y empleadores aunque la relación que los vinculara no haya estado registrada correctamente;

Que en definitiva, extinguido el vínculo, a los fines de la valoración del convenio habrá de considerarse (como en todo acuerdo): 1) los antecedentes particulares del vínculo denunciado (relación, prestación, contraprestación, distracto, etc.); 2) los extremos objetivos del entendimiento alcanzado (suma pretendida, suma ofrecida, monto acordado, forma de pago, etc.); 3) inexistencia de renuncia de derechos; 4) la finalización de un conflicto de impredecible destino. A partir de allí se estará en condiciones de evaluar si de dicho convenio, tomando en cuenta los antecedentes brindados por el trabajador, conforme criterio de conveniencia y oportunidad resulta la existencia de una justa composición de intereses, el Ministerio deberá darle acogida y, de ser requerida, proceder a su homologación, sin que ésta pueda ser interpretada como la convalidación de situaciones irregulares;

Que con respecto al trabajador (ya afectado previamente por el estado irregular de la relación), el hecho del dictado de una resolución homologatoria le implica un mejoramiento en su posición, ya que producido el incumplimiento tendrá garantizado no solo la ejecutoriedad del convenio, sino el reconocimiento objetivo y automático de los intereses dispuestos por la Ley 26.696 (reforma del art. 275 LCT), independientemente de otros que puedan imponerse judicialmente;

Que así como en los casos de correcta registración se tomará como referencia los instrumentos objetivos (registraciones, recibos, libros, etc.), en los supuesto de irregular registración, dado la inexistencia de documentación respaldatoria, se valorarán los antecedentes conforme los datos aportados por el propio trabajador (art. 9 LCT) en tanto serán considerados como declaraciones juradas;



037

Que como en todo convenio, cada parte solo podrá negociar sobre aquello que tiene facultad de disposición, todo lo demás, lo que le es ajeno a su esfera de dominio no es que no sea negociable, sino que, simplemente, no forma parte de las potestades transaccionales, así, sea el acuerdo alcanzado, si éste ha versado sobre materia ajena a las disponibilidades de las partes, no le será oponible al tercero que tenga efectiva legitimación para accionar pretendiendo su cumplimiento, tal el caso de las cargas sociales, aportes o contribuciones, cuya titularidad en todo planteo reivindicatorio recae exclusivamente en el Organismo recaudador y, tan es así, que para disipar toda duda el art. 15 LCT expresamente plasma la inoponibilidad;

Que salvada e indemne la capacidad reclamatoria del Estado, queda solo por apreciar el estricto ámbito individual del negociante y allí deben tenerse en consideración las pautas del derecho común (pasado por el filtro, ya visto, del orden público laboral) y en la medida que no se vea afectado el razonamiento o existan vicios en la voluntad del firmante (discernimiento, intención, y libertad), habrá de estarse a los dichos y antecedentes volcados en el caso para, a través de éstos, efectuar la valoración. Esto resulta fundamental, ya que, toda disposición o acto resolutorio emanado del Organismo, lo será en base a la apreciación de esos antecedentes, de existir falsedad, adulteración o vicio de cualquier naturaleza le comprenderán los principios generales de nulidades;

Que con respecto a las cargas impuestas por la Ley 24013 de aviso al Organismo recaudador (art. 17) resulta procedente enviar notificación a la AFIP del dictado de la Resolución, informándole con ello la existencia de acuerdos sobre relaciones laborales no registradas o registradas defectuosamente que permanecerán a su disposición para el caso que quiera tomar nota;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 827/2012 en el que estima viable el dictado de la presente;



Que en virtud de los motivos precedentemente expuestos y teniendo en cuenta lo opinado por la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 085/2009 y toda otra normativa que se oponga a la presente;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 - Establecer las siguientes pautas para la HOMOLOGACIÓN de acuerdos celebrados en esta sede administrativa:

- a) Despido directo incausado: No procederá en caso de acordarse un pago total inferior al establecido en el artículo 245 LCT.
- b) Despido directo con invocación de causa (distinta a las que determina la aplicación del art. 247 LCT): Se evaluarán los antecedentes particulares que conforman el expediente administrativo (telegramas, comunicaciones, constancias, audiencias, etc.), estableciéndose a los fines de la procedencia un mínimo del 60% que correspondería de resultar el despido incausado (art. 245 LCT).
- c) Despido directo con invocación de causa (que determinan la aplicación del art. 247 LCT): Si la causal está comprendida entre las que deben tramitarse previamente actuaciones administrativas (LNE, DEC 328/88 y cs) y así no se hubiere obrado, el acuerdo se evaluará en los términos del apartado b) de la presente. Si, en cambio, el acuerdo surge durante la tramitación de un Procedimiento Preventivo de Crisis o similar, el monto de la indemnización acordada nunca podrá ser inferior al establecido en el art. 247 LCT.
- d) Despido indirecto: Similar tratamiento que en el apartado b) de la presente.



- e) Distracto por mutuo acuerdo (art. 241 LCT): En principio y surgiendo la extinción de la relación de un acto voluntario de las partes, no existirían créditos indemnizatorios o conflictos, por lo que todo pago efectuado en concepto de gratificación o liberalidad que pretenda suplir a los mismo no resulta homologable.
- f) Otros tipos de acuerdo: Deberá estarse a la naturaleza e intereses del conflicto, debiendo en cada supuesto el funcionario evaluar los antecedentes particulares.

ARTÍCULO 2 – Sin perjuicio de lo establecido en todos los apartados precedentes, el funcionario que emita el acto administrativo pertinente, previa evaluación de los actuados y mediante resolución debidamente fundada, podrá apartarse y disponer la aceptación o rechazo de la homologación petitionada, debiendo tener en especial consideración: Preservación de las fuentes de trabajo, paz social y el mantenimiento del nivel de ingreso de los trabajadores.

ARTÍCULO 3 – La falta de registración de la relación laboral no será obstáculo a la recepción y/u homologación de los acuerdos en que intervenga el Organismo en tanto se alcancen en el marco de la presente resolución.

ARTÍCULO 4 – A los fines de dar cumplimiento con las notificaciones dispuestas en el art. 17 LNE y el art. 80 LCT, el Ministerio procederá a poner en conocimiento al Organismo recaudador el tenor de la presente resolución e informará que todos los acuerdos celebrados a partir de la fecha de su entrada en vigencia permanecerán a disposición para su consulta y/o ulterior remisión y/o retiro en caso de así requerirlo.

ARTÍCULO 5 – Encomendar al señor Director Provincial de Relaciones Laborales la aplicación de la presente, dictando las normas necesarias a los fines de su puesta en vigencia.



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

037

ARTÍCULO 6 - Dejar sin efecto la Resolución N° 085/2009 dictada por este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y toda otra normativa que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 7 - Registrar, comunicar y archivar.

DGD
-
-
-



D. JULIO CÉSAR GENESINI
MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
PROVINCIA DE SANTA FE